

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00207-00
Demandante: NATALIE HANA GOLDSCHMIDT POSNER Y STEPHANIE GOLDSCHMIDT POSNER
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA COTA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por NATALIE HANA GOLDSCHMIDT POSNER Y STEPHANIE GOLDSCHMIDT POSNER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA COTA.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

El expediente proviene del Juzgado 3 Administrativo de Bogotá Sección Primera, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 29 de julio de 2022.

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 13 de octubre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 14), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

1. Acreditar haber adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia.
2. Aportar, al presente proceso registro civil de defunción de LEO ROLF GOLDSCHMIDT MIKLER, a fin de que se establezca con total claridad la capacidad de las demandantes para comparecer al proceso.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Aportar constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado de nulo.
5. Teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, aportar copias de la demanda en un texto consolidado y sus anexos para la notificación a la parte demandada, Ministerio Público y así mismo, copia de la demanda en medio magnético.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 6 de diciembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 16), pese a que se le notificó de la decisión (Exp. Digital – Archivo 15).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 13 de octubre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 14).

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por las señoras NATALIE HANA GOLDSCHMIDT POSNER Y STEPHANIE GOLDSCHMIDT POSNER contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERTATIVA COTA.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0457dd68a5a357a27d4c3f92db56c122228b120de584be176d46d9cea05bfbf**

Documento generado en 12/12/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>